



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACION REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 333-2022-GRU-GR

1182276

Pucallpa,

17 MAYO 2022

VISTO; El recurso de reconsideración interpuesto por el administrado GUILLERMO MOREANO HURTADO; RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 228-2022-GRU-GR; OPINION LEGAL N° 021-2022-GRU-GGR-ORAJ/TTC, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, el Gobierno Regional de Ucayali, mediante RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 228-2022-GRU-GR de fecha 28 de marzo de 2022, resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de apelación, contra la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 000068-2022-DREU, interpuesto por el administrado GUILLERMO MOREANO HURTADO, por los fundamentos expuestos.

Que, mediante escrito presentado con fecha 31 de marzo de 2022, el administrado GUILLERMO MOREANO HURTADO, interpone recurso de reconsideración contra la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 228-2022-GRU-GR de fecha 28 de marzo de 2022, notificado el 28 de marzo de 2022;

COMPETENCIA Y PLAZO:

Que, el Artículo 219° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPA*), determina que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación; en el presente caso, la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 228-2022-GRU-GR, emitió la Gobernación Regional, siendo el órgano competente la misma Gobernación Regional;

Que, asimismo, se verifica que el acto administrativo materia de reconsideración, ha sido notificado el 28 de marzo de 2022 al administrado; el Artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, establece el plazo de 15 días perentorios para interponer recursos administrativos; el recurso de reconsideración ha sido interpuesto el tercer día hábil de notificado, por tanto, dentro del plazo de ley;

ANALISIS:

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 – Lima
Telef. (01) 426320 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACION REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, el Artículo 219° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)". Este recurso permite que la misma autoridad que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Dicho recurso es opcional;

Que, el Artículo 217° numeral 217.1 del TUO de la LPAG, previene que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, en los fundamentos de hecho del recurso de reconsideración, el administrado sostiene que al absolver la apelación "no se ha tenido en cuenta, la Disposición Complementaria Derogatoria Única, el numeral 28 de la misma Disposición de la "Ley 1153" (debió decir Decreto Legislativo N° 1153); así como el Informe Técnico N° 1696-2019-SERVIR/GPGSC;

Que, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, dispone que, "En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, **solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de salud** a que se refiere el ámbito de aplicación del presente decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales". La Disposición acotada no establece una derogación abierta, sino una derogación cerrada o taxativa; es decir, se derogan o se dejan sin efecto, las normas legales detalladas en los numerales 1 al 39, relacionadas solamente con las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de salud. **La norma es clara y precisa, beneficia únicamente al personal de salud**, lo cual es coherente con el ámbito de aplicación del propio decreto legislativo;

Que, en tanto que, el INFORME TÉCNICO N° 1696-2019-SERVIR/GPGSC, se genera a partir de una consulta sobre el otorgamiento del subsidio por luto y sepelio a dos servidores nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y un contratado como Auxiliar de Educación (este último sujeto al régimen de la Ley N° 29944 ley de Reforma Magisterial, regulada a través de la Ley N° 30493). El ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en el informe acotado sostiene; **i) los auxiliares de educación** nombrados y contratados tienen derecho a percibir subsidio por luto y sepelio, la suma de S/ 3,000.00 soles por ambos conceptos; **ii) mientras que el personal administrativo** nombrado bajo el régimen del decreto legislativo N° 276 percibe el subsidio por fallecimiento; tres remuneraciones totales o tres MUC (Monto Único Consolidado), según fecha de fallecimiento;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACION REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, el impugnante, es un Trabajador de Servicio II, nombrado en el I.E.E.T.P. "Padre Abad", pertenece al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; no pertenece al régimen especial de personal de salud, regulado por el Decreto Legislativo N° 1153; y, mucho menos tiene la condición de Auxiliar de Educación, que pertenece al régimen de la Carrera Magisterial regulado por la Ley N° 29944;

Que, reexaminado los argumentos del acto administrativo impugnado; y evaluado escrupulosamente los nuevos argumentos esbozados en el recurso de reconsideración, no genera convicción para modificar o variar el pronunciamiento primigenio, contenido en la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 228-2022-GRU-GR; por lo que debe confirmarse el acto administrativo materia de reconsideración;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Médico y sus modificatorias, con las visaciones de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración, interpuesto por el administrado GUILLERMO MOREANO HURTADO, contra la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 228-2022-GRU-GR de fecha 28 de marzo de 2022; en consecuencia, debe CONFIRMARSE el acto administrativo impugnado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado y a la Dirección Regional de Educación de Ucayali.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI


Med. Cir. Ángel Luis Gutiérrez Rodríguez
GOBERNADOR REGIONAL (P)

